



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 328

(15 SEP 2014)

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 3043 del 15 de septiembre de 2011 ordenó apertura de investigación contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, respecto a la obtención de muestras para acceso a recursos genéticos durante el desarrollo de la investigación denominada "DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES", sin haberse suscrito el correspondiente contrato de acceso en los términos de la Decisión Andina 391 de 1996.

Que el Auto 3043 del 15 de septiembre de 2011 se notificó a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, por edicto fijado el 14 de octubre de 2011 y desfijado el 28 del mismo mes y anualidad.

Que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios dentro de la presente investigación ambiental, esta Dirección, mediante radicaciones 8210-E2-43955 del 27 de diciembre de 2013 y 8210-E2-10033 del 28 de marzo de 2014 requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, informar si la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA presentó solicitud de patente de invención sobre la investigación titulada "DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI, CUATRECASAS MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES", en los términos de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuál es el estado del trámite, y remitir la información y documentación a que hubiere lugar.

Que en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- no dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección mediante radicación 8210-E2-43955 del 27 de diciembre de 2013 reiterada con radicación 8210-E2-10033 del 28 de marzo de 2014, se consultaron las siguientes direcciones electrónicas de la página de la SIC:

- http://visor.sic.gov.co/ConsultaActos/NavegacionDocsIxf/VerDocsInternet.php?tipo_doc=R&numero_radi=60646&ano_radi=2011&Consultar=Consultar
Se encontró la Resolución 60646 del 31 de octubre de 2011, la cual se adjunta al expediente RGE 0105, mediante la cual la Superintendencia de Industria y

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Comercio –SIC- denegó la patente de invención a la creación titulada “JUEGO DE PRIMERS ARTIFICIALES SINTÉTICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DETECTAR UN MARCADOR DE SEXO MASCULINO EN PLANTAS DE BOROJO”, solicitada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA a través de apoderado, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2004, con el No. 04-088188.

- http://visor.sic.gov.co/ConsultaActos/NavegacionDocsIlfx/VerDocsInternet.php?tip_o_doc=A&nume_radi=36654&ano_radi=2012&Consultar=Consultar

Se encontró la Resolución 36654 del 15 de junio de 2012, la cual se adjunta al expediente RGE 0105, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- confirmó la decisión contenida en la Resolución 60646 del 31 de octubre de 2011, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

Que de la Resolución 60646 del 31 de octubre de 2011 confirmada con la Resolución 36654 del 15 de junio de 2012 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-, se infiere que una de las consideraciones tenidas en cuenta para negar la solicitud de patente para la invención titulada “PROCESO Y OBTENCIÓN DE MARCADORES MOLECULARES PARA DETERMINAR EL SEXO EN PLANTAS DE BOROJO”, presentada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA con radicado No. 04 088.188 de fecha 7 de septiembre de 2004, corresponde a no contar con el contrato de acceso a recursos genéticos o de sus productos derivados, exigido en la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

Que mediante Auto 264 del 25 de junio de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT. 891.480.035-9, según las motivaciones expuestas, el siguiente cargo: “Realizar actividades de acceso al recurso genético a partir de muestras de la especie Borojó (*Borojoa patinoi*, Cuatrecasas), obtenidas y/o recolectadas en los municipios de La Virginia (Risaralda), Lloró (Chocó) y Sabaletas (Valle del Cauca), y/o compradas en el Supermercado La 14 de la ciudad de Pereira, para la investigación científica titulada “DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES”, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 y concordante con el artículo 16 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos”

Que el Auto 264 del 25 de junio de 2014, fue notificado personalmente por medio electrónico a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT. 891.480.035-9, el 15 de agosto de 2014.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, el día viernes 29 de agosto de 2014 a las 3:11 p.m. mediante correo electrónico enviado al área de notificaciones de esta dirección ministerial manifiesta lo siguiente: “Buenas tardes, adjunto me permito enviar por vía electrónica, los descargos correspondientes al Auto No. 264 del 25 de julio de 2014, notificado por correo electrónico, igualmente se está enviando en físico. (...)”.

Que el día viernes 29 de agosto de 2014 a las 5:49 p.m., el área de notificaciones envió correo electrónico al señor Juan Roberto Marcerano en los siguientes términos: “Buenas tardes, por favor radicar y enviar a la dirección de Bosques, (...)”.

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Que el escrito de descargos remitido por correo electrónico por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, se radicó el 2 de septiembre de 2014 bajo el No. 4120-E1-29935, acorde con la repuesta dada por el señor Juan Roberto Marcerano a la doctora María Ximena Zarate Perdomo.

Que tal y como se anunció en el precitado correo electrónico, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA remitió por correo certificado y en medio físico el escrito de descargos al Auto 264 del 25 de junio de 2014, quedando radicado el 2 de septiembre de 2014 bajo el No. 4120-E1-29909.

Que de conformidad con lo antes indicado, este Despacho tendrá el 29 de agosto como fecha de presentación del escrito de descargos presentado por el representante de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

Que se indica en el escrito de descargos presentado por el representante legal de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, que se cite al abogado CARLOS E. TAMAYO, con el fin de que corrobore lo indicado en referido escrito, por cuanto el doctor Tamayo de la firma Tamayo Asociados los *"asesoró en el proceso de obtención de una eventual patente y quien en desarrollo de esta asesoría conceptúo, que no se requería el contrato de acceso a recurso genético, frete (sic) a lo cual, la Universidad dio vía libre al proceso investigativo de determinación de los genes marcadores de sexo en la especie vulgarmente llamado borojó. Este proceso de acompañamiento del mencionado profesional, se ha prolongado hasta la fecha"*.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este proceso sancionatorio ambiental.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir que el tema se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, en el caso que nos ocupa, el tema de prueba son los hechos que llevaron a este Despacho a la decisión de formular un único cargo a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT. 891.480.035-9, al realizar actividades de acceso al recurso genético a partir de muestras de la especie Borojó (*Borojoa patinoi*, Cuatrecasas), obtenidas y/o recolectadas en los municipios de La Virginia (Risaralda), Lloró (Chocó) y Sabaletas (Valle del Cauca), y/o compradas en el Supermercado La 14 de la ciudad de Pereira, para la investigación científica titulada *"DETERMINACIÓN DEL SEXO EN BOROJOA PATINOI CUATRECASAS, MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES"*, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional Competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 concordante con el artículo 16 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, el cual es el que se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

Previo a establecer si se efectúa o no análisis de la pertinencia, la conducencia y la necesidad de la prueba testimonial solicitada por el representante legal de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, es preciso indicar, que en el escrito de descargos la referida institución universitaria acepta que *"adelantó un*

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

proceso de investigación relativo a "DETERMINACIÓN DEL SEXO DEL BOROJOA PANOI CUATRECASAS MEDIANTE MARCADORES MOLECULARES" en desarrollo del cual realizó acciones de colecta y acceso a recurso genético de la especie vegetal determinada anteriormente, no obstante, desde el inicio de la investigación, la Universidad Tecnológica de Pereira, tomo todos los cuidados y medidas encaminadas a cumplir con las normas legales en materia de investigaciones a este nivel", pero en el entendido que actuó bajo un error invencible, por cuanto entre otros aspectos, se asesoró del doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados, profesional experto en la materia, quien conceptuó que no se requería el contrato de acceso a recurso genético, y por ende, se "dio vía libre al proceso investigativo de determinación de los genes marcadores de sexo en la especie vulgarmente llamado borojó".

Se solicita el ordenamiento y práctica de una prueba testimonial, la del doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados, encaminada a corroborar que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA no actuó de manera negligente u omisiva a sus deberes de cuidado y apego a las normas legales, más no a desvirtuar la circunstancia fáctica objeto de la presente investigación administrativa ambiental.

Consiguientemente, este Despacho considera que de acuerdo con los criterios de (i) **conducencia**: el testimonio del doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados, es idóneo para demostrar si la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA actuó bajo un error invencible, (ii) **pertinencia**: dicho medio probatorio guarda relación con el hecho que se procura aclarar, y (iii) **utilidad**: el testimonio posibilita obtener la convicción de este Despacho con el hecho que se pretende demostrar. Por lo tanto, se decretará la práctica de dicha prueba.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que es en el escrito de descargos que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA expresa que actuó bajo un error invencible al asesorarse del doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados, profesional experto en la materia, esta dependencia ministerial encuentra conducente, pertinente, útil y necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales: (i) solicitar a la investigada remitir copia del contrato de asesoría suscrito entre la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA y la firma Tamayo Asociados, (ii) solicitar a la investigada remitir copia del concepto emitido por el doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados, y (iii) solicitar a la investigada remitir copia de los demás documentos relacionados con la asesoría efectuada por la firma Tamayo Asociados.

De igual manera, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente RGE-0105, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

GASTOS DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que genere la práctica de las pruebas solicitadas serán cubiertos por quien las solicitó.

FINALIDAD

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente las garantías

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

que forman del derecho fundamental al debido proceso, incluyendo la contradicción probatoria.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales del decreto y práctica de pruebas y la fijación de un periodo probatorio, consiste en dar la oportunidad de ejercer la contradicción probatoria a la investigada, pero bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, la conducencia y la necesidad de las mismas.

Además, en el caso de negar la práctica de pruebas solicitadas, se debe sustentar su negación y dar la oportunidad de presentar recursos administrativos a la persona afectada con la decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo que decida sobre la práctica de pruebas, se analizará la pertinencia, la conducencia y la necesidad de los medios de prueba solicitados por la presunta infractora, tal como se hizo en el presente caso.

El artículo 19 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo – hoy de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA PROFERIR ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el trámite de las solicitudes de acceso a recursos genéticos se reguló por la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, y el Decreto 730 de 1997 estableció al entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Sostenible, como la Autoridad Nacional Competente¹ en la materia.

¹ Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por: (...) **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** entidad u organismo público estatal designado por cada País Miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en este régimen común y velar por su cumplimiento.

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

El Título VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, artículos 46 y 47 de la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, prescriben:

"Artículo 46.- Será sancionada toda persona que realice actividades de acceso sin contar con la respectiva autorización.

(...).

Artículo 47.- La Autoridad Nacional Competente, de conformidad con el procedimiento previsto en su propia legislación interna, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente Régimen.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se irroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan".

Que en el ámbito nacional se han proferido algunas normas que establecieron las competencias de diferentes dependencias administrativas del Ministerio. La Resolución 620 de 1997 delegó en el Despacho del Viceministro y la Oficina Jurídica la observancia de las disposiciones contenidas en la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. La Resolución 307 de 2003 en su artículo 1º, delegó en el Viceministro de Ambiente las funciones de aceptar o negar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos, asignado a la Oficina Jurídica adelantar los trámites de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y proyectar las resoluciones (artículo 2º). El artículo 3º del Decreto 3266 de 2004, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al despacho del Viceministro de Ambiente, encargada de la función de adelantar los trámites de las solicitudes de acceso a recursos genéticos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*", expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, prescribe que son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "*14. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes*" y "*16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 "*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" en su artículo 2º se indica que "*El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias*

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, en la ficha del empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se señala en los numerales 14 y 17 del artículo segundo (páginas 329 y 330) como funciones esenciales entre otras, “14. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes, (...)”, y “17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Consecuentemente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la suscrita Directora Técnica es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo prescrito en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, por infracciones en materia ambiental, la cual contiene, la prevista en el artículo 26 ibídem, según el cual, se podrá ordenar o negar la práctica de pruebas solicitadas por la investigada, valorar las aportadas por ésta en el escrito de descargos o las que a juicio de la autoridad ambiental sea necesario practicar, con fundamento en la pertinencia, la conducencia y la necesidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Auto 3043 del 15 de septiembre de 2011 a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT. 891.480.035-9, según las motivaciones expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica y/o ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

ARTICULO SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES:

1. Solicitar a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT. 891.480.035-9, allegue lo siguiente:

Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental

- a) Copia del contrato de asesoría suscrito entre la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA y la firma Tamayo Asociados.
 - b) Copia del concepto emitido por el doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados, aludido en el escrito de descargos.
 - c) Copia de los demás documentos relacionados con la asesoría prestada por el doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados.
2. De manera oficiosa, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, los cuales forman parte del expediente RGE-0105.

II. TESTIMONIALES:

- 1) Una vez aportadas por parte de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA las pruebas documentales decretadas en el presente artículo, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para escuchar en testimonio al doctor CARLOS E. TAMAYO de la firma Tamayo Asociados.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, identificada con NIT. 891.480.035-9, o a su apoderado debidamente constituido, en las siguientes direcciones electrónicas: rector@utp.edu.co y nobeza@utp.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

15 SEP 2014



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Expediente:

Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
RGE0105

